

Providencia: Auto de 21 de junio de 2023
Radicación Nro. : 66001310500220150046802
Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Omar Patiño Córdoba
Demandado: Megabus S.A. y otros
Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintiuno de junio de dos mil veintitrés
Acta de Sala de Discusión No 097 de 20 de junio de 2023

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a desatar el recurso de apelación presentado por el señor Omar Patiño Córdoba contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Pereira el día 6 de julio de 2022, por medio del cual se declaró probada la excepción de pago respecto a la ejecutada Megabus S.A. dentro del proceso que entre las mismas partes se adelanta en ese despacho judicial y donde también funge como ejecutada la Sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., cuya radicación corresponde al N° 66001310500220150046802.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde a los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de enero de 2019 el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira profirió sentencia de instancia dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia iniciado por el señor Omar Patiño Córdoba contra Promasivo S.A. y Megabus S.A., trámite en que fueron llamadas en garantía Liberty Seguros S.A. y la Sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A.

En esa oportunidad, el juzgado declaró que entre el actor y Promasivo S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual se estructuró entre el 27 de agosto de 2007 y el 25 de noviembre de 2015. Como consecuencia de esa declaración la

empleadora fue condenada a cancelar a favor del trabajador prestaciones y acreencias de origen laboral, respecto a las cuales Megabus S.A. y la Sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. fueron condenadas a responder en calidad de obligadas solidarias.

Respecto a la aseguradora llamada en garantía, ésta fue condenada a reembolsar a favor de Megabus S.A., hasta por el monto asegurado de conformidad con la póliza 1937092, el pago que deba asumir como responsable solidaria de las condenas impuestas en contra de Promasivo S.A. a favor del demandante.

Contra esa decisión el demandante y las llamadas en garantía interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Sala de Decisión en providencia adiada 28 de agosto de 2018, en la cual se confirmó la sentencia de primer grado y se condenó en costas a los recurrentes.

Ante la ausencia de cumplimiento de la orden judicial, el actor solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Megabus S.A. y de Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. por las condenas que fueron impuestas en su contra en calidad de obligadas solidarias.

En providencia adiada 11 de diciembre de 2020, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago contra estas dos sociedades por la suma de \$46.279.183, discriminadas así:

- a)** Salarios por valor de \$14.276.407
- b)** Auxilio de transporte por la suma de \$43.200
- c)** Cesantías en un monto igual a \$2.806.332
- d)** Intereses a las cesantías en cuantía de \$327.329
- e)** Prima de servicios por valor de \$1.799.519
- f)** Vacaciones por la suma de \$1.032.695
- g)** Indemnización por despido injusto por la suma de \$5.221.096 y,
- h)** Indemnización por no pago de las cesantías, el equivalente a \$20.772.605.

También fue librada orden de pago por los intereses legales sobre las sumas anteriores y por las costas de primera instancia y sus intereses.

En esa misma providencia se instó a la parte ejecutante para que aportara las direcciones en las cuales las requeridas recibían notificaciones, carga que fue cumplida el 18 de diciembre de 2020 -*numeral 51 del cuaderno digital de primera instancia*-, por lo que el juzgado procedió a efectuar la notificación del mandamiento de pago.

Una vez integrada a la litis, Megabus S.A. formuló como excepciones las que denominó “*Inexistencia actual de la obligación por pago total de la misma*” y “*cobro de lo no debido*”, las cuales fundamentó en el pago que de la obligación ejecutada realizó el 11 de febrero de 2021 por la suma de \$52.981.792, allegando los soportes que dan cuenta del desembolso, al igual que la cuenta de cobro presentada por el señor Patiño Córdoba.

Una vez se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas, ésta se pronunció señalando que con anterioridad a la solicitud de mandamiento de pago presentó, sin resultados por positivos, la cuenta de cobro y una acción de tutela buscando la satisfacción de la obligación, razón por la cual tuvo que apelar al proceso ejecutivo, el cual ya se había iniciado cuando se produjo el pago por parte de Megabus S.A. y, en tal virtud, como quiera que esa sociedad no está en condiciones de acreditar que antes de la ejecución intentó realizar el pago de lo debido, debe ser condenada en costas procesales.

Citadas las partes a la audiencia de que trata el artículo 342 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, la juez de la causa declaró probada la excepción de pago propuesta por Megabus S.A. y declaró terminado el proceso ejecutivo en contra de esta sociedad.

Para arribar a dicha decisión, la funcionaria a cargo precisó que quedó acreditado en el plenario que al actor le fue cancelada la suma \$52.981.792, hecho que incluso fue aceptado por éste al pronunciarse respecto a las excepciones. En lo que atañe a las costas procesales, señaló que la ejecutada canceló la obligación antes de ser notificada del mandamiento de pago, por lo tanto, no se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 440 *ibidem* para imponer condena por este concepto, pues la norma es clara en establecer que tal carga procede cuando se paga la obligación dentro del término señalado el auto que admitió la ejecución, contando incluso el ejecutado con la posibilidad de solicitar la exoneración de tal condena, si demuestra que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no estuvo presto a recibirle.

Al margen de lo anterior, el juzgado reprochó que el ejecutante haya recibido la suma anotada y no informara tal suceso, procediendo a gestionar la notificación de la demandada 6 meses después del pago de la obligación, amén que tampoco puso en contexto al ejecutado de la iniciación del trámite ejecutivo y al despacho de las gestiones realizadas y el resultado alcanzado.

Inconforme con la decisión, la parte demandante insistió en que Megabus S.A. debía ser condenada en costas procesales en la presente ejecución, pues tal consecuencia está relacionada con la conducta de las partes con anterioridad al inicio de la ejecución y en este caso reclamó el pago de la obligación a través de la cuenta de cobro e incluso a través de la vía constitucional, sin ningún resultado, toda vez que la ejecutada no tenía voluntad de pago.

Refirió que informó de la iniciación de la acción ejecutiva a Megabus S.A. previa a la notificación realizada por el juzgado, razón suficiente para imponer la condena en costas que reclama, en consideración a que el demandante se vio obligado a incurrir en gastos adicionales en virtud a la iniciación de la acción ejecutiva, incluida la gestión de su apoderado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, ninguno de los litigantes hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

No observándose nulidad que afecte la actuación y satisfechos, como se encuentran, los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad procesal y competencia, para resolver la instancia la Sala se plantea los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Habiendo cancelado la obligación cobrada por la vía ejecutiva antes de ser notificado del mandamiento de pago, la ejecutada debe ser condenada en costas?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar el siguiente aspecto:

1. DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

El Código General del Proceso establece en el artículo 440 que *“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se les exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle”*.

Ahora, el término a que hace referencia la norma, para el caso que ocupa la atención de la Sala está regulado por el artículo 431 ibidem, que establece que *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días”*.

2. EL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes antes reseñados, mediante auto adiado 11 de diciembre de 2020, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago en este asunto en contra de las sociedades Megabus S.A. y Sistema Integrado de Transportes SI 99 S.A.. En esa misma providencia se requirió a la parte ejecutante para que allegara la dirección electrónica en la cual las requeridas podían ser notificadas, precisando que surtida tal actuación el despacho efectuaría la notificación una vez la parte ejecutante hiciera la solicitud.

También precisó el Despacho que las ejecutadas, una vez notificadas, contaban con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

El requerimiento fue atendido por la parte recurrente el día 18 de diciembre de 2020; no obstante, la notificación solo se surtió el **16 de agosto de 2021** -numeral 55 del cuaderno digital de primera instancia-, procediendo Megabus S.A. a formular la excepción de pago,

para lo cual aportó: a) la cuenta de cobro presentada por el apoderado judicial de parte actora, con fecha de recibido el 8 de febrero de 2021; b) el certificado de registro presupuestal de 12 de febrero de 2021; c) Resolución Interna No 0147 de 10 de febrero de 2021 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de \$52.981.792 a favor del señor Omar Patiño Córdoba y d) la constancia de la transferencia a la cuenta de ahorros 550488408793146 de titularidad del apoderado judicial del actor de fecha **11 de febrero de 2021**.

Dicho pago, en los términos planteados fue confirmado por la parte actora al momento de descender el traslado de las excepciones propuestas.

Lo anterior, pone en evidencia entonces que el pago de la obligación se produjo antes de que se trabara la litis con la sociedad en cuestión, por lo tanto, no es dable considerar condena en costas en su contra, pues no cumplió en virtud a la orden judicial, como lo exige la norma, sino con ocasión a la cuenta de cobro presentada luego de que se librara mandamiento de pago, la cual de manera alguna puede entenderse como la notificación del mandamiento de pago como lo quiere hacer ver el ejecutante, pues esta no cumple con la rigurosidad que exige dicho acto procesal que requiere, a parte de la remisión de la providencia a notificar, la información relacionada con el término con que cuenta el ejecutado para pagar y/o proponer excepciones, formalismos que acredita la notificación realizada por el juzgado el 16 de agosto de 2021 *-numeral 54 del cuaderno digital de primera instancia-*.

Ahora, no puede pasar por alto la Sala el proceder de la parte ejecutante, pues a pesar de que le fue notificado el auto que libró mandamiento de pago y atendió el requerimiento el juzgado para informar la dirección electrónica de notificaciones de las ejecutadas, paralelamente estaba buscando, extrajudicialmente, el pago de lo adeudado, lo cual no sería reprochable si no fuera porque al lograr el objetivo no informó lo pertinente al juzgado y continuó adelante con la ejecución como si tal pago no se hubiese realizado.

Como puede verse entonces, no existe mérito alguno para variar la decisión de primer grado y en tal virtud, la misma será confirmada en su integridad.

Constas en esta instancia a cargo del parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 6 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO. CONDENAR en costas al señor Omar Patiño Córdoba y a favor de Megabus S.A.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d107bbf0e6908743975ae2d911d219ff2bdf58646c0508cb2837de57fcf6de8**

Documento generado en 21/06/2023 10:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>